



BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION " A " 2174

23/12/93

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

RUNOR 1 - 122.

Ref.: CIRCULAR RUBROS NO COMPRENDIDOS EN OTROS ORDENAMIENTOS RUNOR - 1 - Capítulo XXI. Medidas de seguridad en entidades financieras

Nos dirigimos a Uds. a fin de comunicarles que mediante Resolución N° 711 del 16.12.93, el Directorio de esta Institución dispuso dejar sin efecto las modificaciones a las medidas de seguridad que deben observar las entidades financieras difundidas por las Comunicaciones "A" 1651 y "A" 1896.

En el mismo acto, también decidió derogar la Comunicación "B" 2968 y el segundo párrafo de la Comunicación "C" 4547, continuando en vigencia su primer párrafo.

Consecuentemente, en los aspectos vinculados con los servicios de policía adicional, reemplazo del tesoro blindado, castillete blindado y protección de frentes vidriados, rigen las disposiciones que se indican en Anexo, recordándoles además la necesidad de adoptar las medidas de seguridad en forma previa a la habilitación de los locales.

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Oscar D. Rodríguez
Gerente de Autorización de
Entidades Financieras

Miguel Angel Ortiz
Vicesuperintendente de
Entidades Financieras y
Cambiarias



MEDIDAS DE SEGURIDAD EN ENTIDADES FINANCIERAS

1. Medidas de seguridad en entidades financieras:

- 1.1. No se podrán habilitar locales si previamente no están adoptadas en ellos las medidas de seguridad correspondientes.
- 1.2. Las entidades financieras deberán dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1º, inciso d), del Decreto 2525/71 y del artículo 1º, apartado A, inciso d) del Decreto 1284/73, conforme a lo recordado en el primer párrafo de la Comunicación "C" 4547.
- 1.3. La imposibilidad de dar cumplimiento a tales exigencias habilitará a las entidades a proponer la adopción de otros recaudos mediante una solicitud previa al Banco Central, con ajuste al orden establecido en la Ley 19.130 en cuanto al procedimiento que cabe observar en materia de relación de las entidades con esta Institución y con los organismos de seguridad.

No se podrán adoptar los medios propuestos mientras no se conceda la autorización pertinente.

2. Servicio de policía adicional:

- 2.1. Se lo considerará efectivamente adoptado cuando es cubierto con personal en actividad, provisto por el organismo de seguridad competente de la jurisdicción en la cual se encuentre la casa bancaria.
- 2.2. En la eventualidad de que el organismo de seguridad reconozca dificultades en la prestación del servicio de policía adicional en determinada zona, se faculta a las entidades bancarias a suplirlo con personal de terceros hábiles, por la vía y con ajuste a las normas legales que rigen y regulan la materia.
- 2.3. Cuando el organismo de seguridad se encuentre en condiciones de retomar la prestación del servicio, la entidad bancaria deberá dar por terminada la prestación supletoria.
- 2.4. No obstante lo expuesto en 2.1., luego de una evaluación de sus propias necesidades de vigilancia y custodia, las entidades podrán reforzar el servicio de policía adicional con terceros y/o propios de su estructura orgánica, siempre en el marco de las normas legales vigentes a estos efectos, quedando a su criterio la determinación de las proporciones de composición final del servicio.
- 2.5. Toda vez que de la aplicación de lo expresado en 2.4. precedente resultare una composición mixta de los servicios de vigilancia y custodia destacados, por participación de



un tercero contratado, la entidad que así lo hubiere dispuesto exigirá de éste la adecuada capacidad para dar respuesta de cobertura en la eventualidad señalada en 2.2. y sin que la transferencia de responsabilidad que de ello emerge pueda ser utilizada para obviar el debido cumplimiento de las obligaciones pertinentes por deficiencias en la instrucción del personal u otros motivos.

3. Reemplazo del tesoro blindado:

- 3.1. En toda casa bancaria debe contarse con tesoro blindado (cemento y acero) conforme lo establece el inciso c), artículo 1º, del Decreto 2525/71, reglamentario de la Ley 19.130, independientemente del volumen de operaciones.
- 3.2. Para su reemplazo por una caja-tesoro móvil las entidades bancarias deberán ajustarse a lo establecido en el punto 7.1. del Capítulo XXI de la Circular RUNOR - 1 - (Comunicación "A" 184 del 29.7.82), presentando la solicitud de rigor ante el Banco Central con la suficiente antelación a la apertura de la casa de que se trata. Esta no podrá librarse al público en tanto no recaiga resolución en el pedido formulado.

4. Castillete blindado:

- 4.1. Se reimplantan en todos sus términos las disposiciones contenidas en los Puntos 7.4.1.4. (Habitabilidad) y 7.4.1.6. (Accesorios) del Capítulo XXI de la Circular RUNOR - 1 - (Comunicación "A" 184 del 29.7.82).
- 4.2. El organismo de seguridad que destaque el personal de cubrimiento tendrá a su cargo la capacitación del mismo para operar el equipamiento con que está dotado el castillete.